



**Consejo Estatal Electoral**  
y de Participación Ciudadana de S.L.P.

**ARTICULO 105**  
**El Consejo tendrá las siguientes Atribuciones:**

**I. NORMATIVAS:**

- a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.
- b) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional.
- c) Previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, acordar la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio.
- d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de los demás organismos electorales; para integrar las mesas directivas de las casillas, así como para la determinación del número y ubicación de las mismas.
- e) Expedir y publicar, oportunamente, las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.
- f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad, así como conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.  
Concluido el proceso de elección de que se trate, ordenar la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos.

g) Aprobar los programas y cursos de capacitación electoral para todos los funcionarios electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general.

h) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho.

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas.

i) Formular y remitir al Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, con base en las experiencias obtenidas, pudiendo en su caso, presentar al Congreso, propuestas de reforma a la misma, con base en dichas observaciones.

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

k) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las campañas de candidatos a Gobernador, fórmulas de diputados, y ayuntamientos, en los términos que establecen los artículos 44 y 45 de esta Ley.

l) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

m) Aprobar el procedimiento para la obtención de los resultados preliminares en las elecciones, así como los mecanismos para su difusión.

n) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros ciudadanos del propio Consejo, de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

ñ) Promover y desarrollar el servicio profesional electoral del personal del Consejo;

## II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que los reciba.

c) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

d) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

e) Registrar a los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

f) Registrar a los representantes de los partidos políticos ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

g) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.

h) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.

i) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.

j) Resolver sobre las peticiones y consultas que planteen los candidatos y los partidos políticos, respecto a los asuntos de su competencia.

k) Resolver los recursos que legalmente le competen.

l) Declarar la validez, o la nulidad, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.

m) Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

o) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros ciudadanos, tanto propietarios, como suplentes, en los términos que determine el reglamento respectivo.

p) A propuesta del Consejero Presidente, nombrar, ratificar o remover, en su caso, al Secretario Ejecutivo, al Secretario de Actas, así como de los titulares de los demás órganos ejecutivos dependientes de la Presidencia y los órganos técnicos.

En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta;

### III. OPERATIVAS:

a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 256 y 263 de esta Ley.

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.

e) Crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

f) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.

g) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por el Código Penal del Estado.

h) Impartir en la capacitación electoral que se dé a los miembros de las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, la información referente a los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado, en materia electoral; y en la que se dé sólo a Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, incluir asimismo las demás que les aplique;

i) Proveer, durante la jornada electoral, a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado.

j) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación, para la estricta observancia de los principios a que se refiere la fracción I inciso l) de este mismo artículo.

k) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la presente Ley, y a las reglas que al efecto el propio Consejo emita.

l) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda; asimismo, establecer los criterios generales de carácter científico, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen, los que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones durante los procesos electorales en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen.

m) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

n) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

ñ) Realizar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;

#### IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, si así lo considera conveniente:

1. Para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.
2. Para la mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.
3. De colaboración, para que el Registro Federal de Electores entregue al Consejo, toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.

b) Convenir con el Instituto Federal Electoral, la asignación y distribución de los tiempos que correspondan al Estado, en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad, para:

1. Procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.
2. Procesos electorales ordinarios o extraordinarios que sean estrictamente locales.
3. Partidos políticos, incluyendo a los de registro local.
4. Para los fines propios del Consejo, conforme lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Celebrar el convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, para la coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 47 de esta Ley.

d) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.

e) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

f) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.

g) Auxiliarse de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes. Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.

- h) Por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, convenir con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.
- i) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- j) Previo convenio, proporcionar a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.
- k) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral.
- l) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura electoral en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

#### V. DE VIGILANCIA:

- a) Realizar, en su caso, auditorías al listado nominal que proporcione el Registro Federal de Electores, en los términos del numeral 3 del inciso a) de la fracción IV de este artículo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, pudiendo auxiliarse para realizar esta función, de empresas o instituciones especializadas.
- b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

#### VI. DE SUPLENCIA:

- a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo.

b) Registrar, supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos registrados o inscritos ante las mesas directivas de casilla, en el caso de que las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

c) Registrar, supletoriamente, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, a los candidatos a diputados de mayoría relativa, y a las planillas de mayoría, así como listas de candidatos a regidores de representación proporcional que sean propuestos para la elección de ayuntamientos, debiendo dar aviso a las comisiones distritales, o comités municipales electorales, según se trate, y

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.